



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición normativa y la sentencia impugnada atacada

1.1. La razón social Tecnogruppo, S.R.L., y el señor Alex Vega interpusieron una acción directa contra:

2. la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines;

3. la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los accionantes, la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), presentaron una acción directa de inconstitucionalidad contra: 1) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de septiembre de dos mil trece (2013).

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes argumentan que la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, viola los artículos 62, numerales 3) y 4); 39, numerales 1 y 3, y 243 de la Constitución de la República, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y renumerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respecto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; (...) 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes persiguen la inconstitucionalidad de: 1) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la argumentación de que son contrarias a los precitados artículos de la Constitución de la República Dominicana, en virtud de que:

a. *A que como podrá observarse, este artículo 1 de la Ley número 6-86, dispone que sean beneficiados por el sistema de pensión y jubilación que esta instituye “solo los trabajadores que estén sindicalizados”, lo cual violenta el principio de libertad sindical dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política de la República Dominicana, (...).*

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que lo anterior implica que a los trabajadores no se les puede impedir el acceso a la organización sindical, ni mucho menos se les puede exigir que se afilien a un determinado sindicato, aun y sea para obtener un beneficio.*

c. *A que en el caso de que ocupa la atención de esta Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la atacada Ley número 6-86, al disponer que los beneficios de las pensiones y jubilaciones solo serían aplicables a los trabajadores del sector de la construcción a pertenecer a un sindicato, lo que vulnera la libertad sindical establecida en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre derechos humanos y del derecho del trabajo, de las cuales el Estado dominicano es signatario.*

d. *Que en vista de lo antes expuesto, el artículo 1 de la Ley número 6-86, deviene en inconstitucional toda vez que violenta el principio de libertad sindical dispuesto en el artículo 62.4 de la Constitución, así como las referidas convenciones internacionales, por lo que deviene en nula.*

e. *Que como consecuencia de lo anterior, la Ley 6-86 y por ende la Sentencia Civil 893-2013, de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, deben ser declaradas inconstitucionales.*

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión en el Oficio núm. 005314, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), persigue que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley núm. 686, que crea el

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción y áreas afines, así como la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Para sustentar su pedimento, expone, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *De igual manera, los accionantes son afectados por la disposición impugnada en tanto que con fundamento en dicha disposición son parte en un proceso ante una jurisdicción judicial en cuya virtud procede reconocer a su favor la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido exigido por el art. 185.1 de la Constitución para interponer la antes indicada acción directa de inconstitucionalidad, acorde con el criterio del Tribunal Constitucional¹.*
- b. *La ley ahora impugnada, aunque con alguna diferencia, en muchos aspectos guarda gran similitud con la Ley 374-98 que instituyó el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores metalmeccánicos sindicalizados, de la Industria Metalúrgica y Minera.*
- c. *Esta última fue declarada contraria a la Constitución por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0190/2013, en razón de advertir la violación a principios constitucionales que encajan al calco con las imputaciones formuladas por los accionantes contra la Ley 6-86.*
- d. *Finalmente, y con total independencia de que con respecto a las disposiciones impugnadas se configuran las infracciones constitucionales señaladas desde la perspectiva de lo establecido por esa jurisdicción en un caso similar, es menester señalar que los trabajadores que en atención a dicha ley han sido favorecidos con*

¹ V. TC/0063/13 y TC/0149/13.

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión, tienen derechos adquiridos que han de ser preservados a través de su incorporación al sistema de seguridad social de conformidad con la ley 87-01, sobre a materia.

e. En cuanto al segundo aspecto del objeto de la acción directa analizada en la presente opinión, referido a la sentencia No. 893-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, huelga referir que la jurisprudencia de esa alta Corte Constitucional en múltiples oportunidades, verbigracia las sentencias Nos. 51, 73 y 102 de 2012, así como las Nos. 02, 15, 41, 56, 60, 65, 66 y 134 de 2013, ha fijado su criterio respecto de que la acción directa de inconstitucionalidad está orientada hacia un control in abstracto de disposiciones normativas de carácter general, por lo que no es el mecanismo procesal adecuado para someter al control de constitucionalidad la sentencias dictadas por los tribunales judiciales.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana, al emitir su opinión mediante su escrito depositado el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), persigue que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley núm. 686, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores de la Construcción y áreas afines, así como la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Para sustentar su pedimento, expone, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que es preciso destacar, que en virtud de las disposiciones del artículo 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene facultad para conocer el fondo sobre decisiones de órganos jurisdiccionales, sus

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones están encaminadas a determinar si una ley, decreto, reglamento u ordenanza es contraria a la Constitución.

b. *Que en el caso de la especie, hemos observado que el artículo 1 de la Ley No. 6-86, es contrario al artículo 62.4 de la Constitución, por lo que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser cogida por el tribunal y declarar la no conformidad del mismo con la Carta Sustantiva.*

5.3. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, al emitir su opinión en el Oficio núm. 000603, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), expone, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley que establece la especialización del 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluyendo las del Estado para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.*

5.4. Opinión del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS)

El Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción persigue de manera principal de inadmisibilidad y, de manera accesoria, el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Por consiguiente, al tratarse de cuestiones decididas con la autoridad de la cosa juzgada por la Suprema Corte de Justicia, ninguno de estos motivos pueden ser examinados por el Tribunal Constitucional en aplicación de la excepción establecidas en el artículo 277 de la Constitución.*

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Fotocopia de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines.
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Fotocopia de las sentencias núm. 12, 13, 14, 15, 16, 18, 25 y 26, todas dictadas por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil (2000).

7. Celebración de audiencia pública

7.1. Este tribunal constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En la especie, los accionantes fueron condenados producto de una demanda en cobro de pesos mediante una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que al resultar alcanzados por sus efectos se encuentra justificado su interés para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

Este tribunal constitucional entiende que para decidir esta acción directa de inconstitucionalidad que le ocupa deben ser precisados los siguientes razonamientos:

10.1. En relación con la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), es preciso destacar lo siguiente:

10.1.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República, ya que la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En este sentido, el artículo 185 de la Carta Sustantiva dispone los alcances y límites de ámbito competencial de este tribunal para conocer lo que se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para conocer en única instancia “las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”.

10.1.2. En ese orden, el artículo 36 de la indicada ley núm. 137-11 se pronuncia en iguales términos, al decir: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.3. En consecuencia, ni la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por los tribunales del orden judicial.

10.1.4. Asimismo, los artículos 277 de la Constitución de la República, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

10.1.5. En lo que respecta a las acciones directas contra decisiones del Poder Judicial, este tribunal fijó su criterio a partir de la Sentencia TC/0052/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en la que se estableció la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las comprendidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

10.1.6. Este tribunal, de conformidad con lo señalado anteriormente, declara la inadmisibilidad de la solicitud de inconstitucionalidad realizada por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega contra la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

10.2. De igual manera, los accionantes, mediante la misma instancia, solicitan la inconstitucionalidad de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines. Este tribunal, en relación con la referida solicitud, destaca lo siguiente:

10.2.1. Es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, en el entendido de que la misma es conforme con la Constitución, mediante la Sentencia núm. 14, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), cuyo primer ordinal dispositivo estableció: *Primero: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Jesús María Abreu Montero, contra la Ley núm. 6-86, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines y el Decreto núm. 683, del 5 de agosto de 1986.* Dicho precedente fue reiterado en las sentencias núm. 25 y 26, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil (2000).

10.2.2. En el artículo 277 de la Constitución se establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.2.3. De la interpretación del referido artículo se desprende que a este tribunal constitucional le está impedido revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Como se advierte, el texto prohíbe la revisión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en cualquier materia, y en especial, las relativas a las acciones en inconstitucionalidad que es, precisamente, la materia que nos ocupa.

10.2.4. En tal sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0189/14, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), al conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, precisó lo siguiente, lo cual resulta aplicable al caso que nos ocupa:

9.5. Por otra parte, el referido artículo 277 consagra el recurso de revisión constitucional de sentencia y resulta que de lo que estamos apoderados es de una acción de inconstitucionalidad. No obstante lo anterior, dicho texto es aplicable en la especie, en razón de que el conocimiento del fondo de la acción en inconstitucionalidad implica, sin dudas, revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales declaró conforme con la Constitución la indicada Ley núm. 6-86 y su Reglamento de aplicación núm. 683.

9.6. Ciertamente, el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución. De manera que si se considerare que dicha ley es conforme con la Constitución habría coincidencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, y en la hipótesis de que la considerare inconstitucional entraría en contradicción. Pero, independientemente de la hipótesis que primare, si el Tribunal Constitucional realizara una revisión de la sentencia de la

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, estaría cometiendo una violación de la Constitución y, en particular, del artículo 277.

10.2.5. Por lo precedentemente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega contra: 1) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega contra: 1) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; 2) la Sentencia

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega; así como a la Procuraduría General de la República, Senado de la República, Cámara de Diputados de la República Dominicana y el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOTPETCONS).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que sostuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad se contrae al hecho de que la parte accionante ha planteado el referido recurso en contra de: a) la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; y b) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

1.2. La parte impugnante sostiene que las disposiciones legales atacadas en inconstitucionalidad violentan derechos fundamentales, específicamente los estipulados en el artículo 62, numerales 3) y 4); 39, numerales 1) y 3), y 243 de la Constitución.

1.3. Sin embargo, es menester precisar que la discrepancia de la jueza es manifiesto en lo relativo a la acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines; pues en lo relativo a la Sentencia núm.

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), estamos de acuerdo con la solución adoptada por el consenso.

II. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de estos, hemos optado por dividirlos en los siguientes títulos: 2.1. Sobre el criterio para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. 2.2 El Tribunal Constitucional se aparta de precedentes constitucionales, sin explicar qué circunstancia especial o particular tiene este caso que justifique un cambio de jurisprudencia.

2.1. Sobre el criterio para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.1.1. La suscrita discrepa con la solución y las motivaciones adoptadas por el consenso para decretar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad, las cuales conceden autoridad de la cosa juzgada constitucional a un caso que no reúne los presupuestos para adquirir tal carácter, por cuanto se trató de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de órgano de control constitucional, que rechazó la acción y declaró la conformidad con la Constitución de la disposición legal acusada.

2.1.2. En efecto, en su Sentencia núm. 14, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), la Suprema Corte de Justicia declaró conforme con la Constitución la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo del mil novecientos ochenta y seis (1986), y por ende, rechazó la acción directa en inconstitucionalidad incoada contra la misma,

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual continúa vigente dicha normativa en el ordenamiento jurídico nacional, por lo que no compartimos que se aplique en la especie el art. 277 de la Constitución, pues al obrar de tal manera confunde los procedimientos constitucionales de revisión de sentencias jurisdiccionales con la acción directa de inconstitucionalidad.

2.1.3. A tono con lo anterior se expresa el 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: *“Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”*, de ahí que, la referida sentencia no ha causado respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición el carácter de cosa juzgada.

2.1.4. Como se observa, la referida sentencia núm. 14, del diecinueve (19) de julio de dos mil (2000), es del tipo desestimatoria, por cuanto deniega la acción de inconstitucionalidad y declara conforme con la Constitución la disposición legal acusada, por lo que en los casos de esta naturaleza, la norma que fue atacada permanece vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la cual no cabe hablar de cosa juzgada constitucional y mucho menos debe aplicarse una disposición constitucional concebida para otra clase de procesos, como lo son las revisiones jurisdiccionales de sentencias.

2.1.5. Cabe destacar que en las sentencias desestimatorias o de denegación de la acción, el carácter *erga omnes* de la cosa juzgada tiene una naturaleza relativa, ya que sus efectos solo se dan entre las partes en el caso concreto y no producen cosa juzgada. El hecho de que la sentencia que rechaza la acción en inconstitucionalidad y, en consecuencia, declara la norma cuestionada conforme con la Constitución no

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiera la autoridad de la cosa juzgada, supone que la norma de que se trate puede volverse a cuestionar, aunque por motivos distintos, y pueda el Tribunal Constitucional conceder al asunto una interpretación distinta a aquella dada por el órgano que denegó la acción.

2.1.6. Hemos expresado anteriormente que este tribunal ha confundido dos procedimientos distintos en la especie, razón por la cual se precisa profundizar al respecto. En este sentido, el método que aplica el Tribunal Constitucional para las acciones de inconstitucionalidad es un examen en abstracto, el cual consiste en una comparación entre dos normas (la constitucional y la legislativa) en la cual determinará los límites que pueda tener el legislador al expedir la regla, verificando mínimos formales y de fondo, lo que conduce a la corrección de aquellos errores o excesos cometidos por el legislador o por cualquier otra autoridad con vocación para crear normativas. En cambio, en los recursos de revisiones jurisdiccionales de sentencias el examen es en concreto, o sea, en estos existe un litigio determinado, con intereses contrapuestos, por lo cual la dialéctica del caso de que se trata tendrá, por lo general, un papel importante, contrario a lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se opera con total abstracción de la aplicación concreta del derecho.

2.1.7. De lo anterior se desprende que la finalidad del recurso de revisión no es otra que la de corregir o controlar las actuaciones del Poder Judicial, efectuando un control constitucional de las decisiones judiciales. En cambio, la acción de inconstitucionalidad constituye un control al poder de configuración de disposiciones normativas de alcance general, de conformidad con el artículo 185.1 de la Constitución (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), razón por la cual estando este tribunal apoderado de una acción de inconstitucionalidad contra una norma que está vigente en el ordenamiento jurídico, como ocurre en la especie, no ha debido aplicarle una disposición ajena al procedimiento del cual se

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra apoderado, dado que el artículo 277 de la Constitución fue concebido para limitar el alcance controlador del Tribunal Constitucional respecto de los recursos de revisión de sentencias jurisdiccionales.

2.1.8. Cónsono con todo lo anterior, este tribunal había externado su criterio respecto a la cosa juzgada constitucional, y en su Sentencia TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012), decidió conocer el fondo de la acción en inconstitucionalidad de que estaba apoderado, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de órgano de control constitucional, había resuelto sobre una acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 64-95, del veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio, estableciendo que:

Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia con relación al presente caso, conforme a la historia procesal antes referida, no se pronunciaron sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad; dicho órgano tan sólo se limitó a pronunciar la inadmisibilidad conforme se desprende en los numerales 3.3 y 3.5 de esta misma sentencia. Bástenos remitirnos al artículo 45 de la Ley No. 137-11 antes indicada, para percatarnos de que se precisa de un pronunciamiento sobre el fondo y de acogimiento de la acción de inconstitucionalidad para que pueda producir cosa juzgada.

De ahí que no cabe hablar de cosa juzgada en el presente caso.

2.1.9. También, en la Sentencia TC/0158/13 este tribunal se refirió a la noción de cosa juzgada constitucional, otorgando tal carácter a las decisiones de acogimiento de la acción. En este sentido, en la referida sentencia estableció que: “9.4. *En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que*

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/110/13, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede en consecuencia a declarar inadmisibile la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la ley Núm. 137-11”.

2.1.10. En adición a lo anterior, y sin renunciar a nuestra posición de que no debe aplicarse el artículo 277 de la Constitución a un caso de acción directa de inconstitucionalidad, resulta manifiestamente verificable que este tribunal tampoco ofrece las motivaciones que permitan determinar que exista o no identidad *petitum* y de causa *petendi* en el presente caso de acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), respecto del que fuera decidido por la Suprema Corte de Justicia, limitándose a exponer que *“en el presente caso, el objeto de la acción en inconstitucionalidad son varios artículos de la Ley núm. 6-86, sobre la cual es pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia rechazó una acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta contra la indicada ley, en el entendido de que la referida norma es conforme con la Constitución”*.

2.1.11. De las consideraciones antes externadas, no compartimos el criterio empleado por el Tribunal, en el sentido de aplicar a un caso de acción directa en inconstitucionalidad la prohibición establecida en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana, pues con ello se incurre en el peligro de que normas inconstitucionales permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico, sin que este tribunal ejerza su papel de guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. El Tribunal Constitucional se aparta de precedentes constitucionales, sin explicar qué circunstancia especial o particular tiene este caso que justifique un cambio de jurisprudencia.

2.2.1. La sentencia del consenso de este tribunal constitucional se aparta de precedentes anteriores en lo relativo al criterio de cosa juzgada constitucional aplicable a las acciones directas en inconstitucionalidad.

2.2.2. En lo que respecta al punto en discusión, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su criterio a partir de las sentencias TC/0309/13 y TC/0339/13, de dos mil trece (2013), en cada una de las cuales se ha pronunciado sobre la acción directa interpuesta ante esta sede constitucional, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, a través del ejercicio del control concentrado, ya había dictado sentencia al respecto, determinando la conformidad de las disposiciones legales atacadas con el texto de la Constitución.

2.2.3. En efecto, en la Sentencia TC/0339/14, este órgano constitucional estableció lo siguiente:

11.1 Previo a examinar la pertinencia de la acción incoada, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, emitió una sentencia en la cual se pronunció a propósito de una acción directa de inconstitucionalidad promovida por la razón social Autofarma, C. por A., representada por los señores Gustavo Arzeno Redondo y Luis Toirac Lobaira, presidente y vicepresidente de dicha empresa, sobre la referida Ley núm. 2334, específicamente el artículo 41, en cuanto a que niega, al decir del accionante, el acceso a la justicia y viola el principio de gratuidad de la

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia y de igualdad de todos ante la ley. 11.3. Precisado lo anterior, de la lectura de la sentencia, este tribunal observa que la Suprema Corte de Justicia emitió pronunciamiento únicamente en lo relativo al artículo 41 de la indicada ley, declarando conforme con la Constitución las disposiciones contenidas en el mismo, en lo relativo al principio de gratuidad de la justicia, así como igualdad de todos ante la ley, y en consecuencia, rechazó la acción de inconstitucionalidad incoada por Autoforma, C. por A., lo cual ha tenido como efecto la vigencia de dicha normativa en el ordenamiento jurídico. 11.4. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 44 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala: “Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada”. De ahí que la referida sentencia no ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esa disposición, el carácter de cosa juzgada.

11.5. Por lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional procederá a examinar los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 2334-1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885), por cuanto la sentencia antes señalada no los expulsó del ordenamiento jurídico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.4. De manera que, tal como plantea el referido precedente, si las pretensiones de la accionante presentan elementos nuevos que no han sido ponderados por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional debe conocer la acción directa en inconstitucionalidad, a fin de establecer un criterio sobre tales consideraciones.

2.2.5. Sin embargo, en la sentencia del consenso se invoca el criterio fijado en la Sentencia TC/0189/14 para declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad, sin especificar por qué en este caso debe aplicarse dicha línea jurisprudencial (*distinguishing*), la cual quedó sin efecto pues fue modificada con posterioridad por la referida sentencia TC/0339/14, al determinarse la existencia de motivos nuevos.

2.2.6. De ahí que al no indicarse la particularidad que tiene este caso, que justifique razonablemente el cambio de precedente, el Tribunal Constitucional varía el precedente sentado en la Sentencia TC/0094/13 que establece que: “el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”.

2.2.7. Sin embargo, y tal como indica la referida sentencia, “lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio”. En tal virtud, resultaba imperativo para el Tribunal Constitucional señalar las razones que en esta ocasión han provocado el cambio de precedente.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la suscrita sostiene que el consenso debió examinar los méritos de la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por la parte accionante puesto que la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogruppo, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil (2000), dictada por la Suprema Corte de Justicia, no expulsó la norma objeto de impugnación del ordenamiento jurídico y, por ende, no adquirió el carácter de cosa juzgada constitucional. De igual modo, resultaba imperativo para este tribunal señalar las razones que en esta ocasión han provocado el cambio de precedente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2013-0082, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Tecnogrup, S.R.L. y el señor Alex Vega, contra: 1) la Ley núm. 6-86, que instituye el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajos Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas afines, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y 2) la Sentencia núm. 893-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).